



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 65581-19.10.2011-
65475-19.10.2011-
R-725-04.11.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° **298**

RECLAMO N° 138, DE 15.06.2011
ADUANA DE VALPARAÍSO
DIN N° 3460020780-8 DE 13.06.2008
CARGO N° 920064 DE 27.04.2011
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 259, DE 06.10.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 07.10.2011

VALPARAÍSO, 23 MAYO 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 2265/17267, de 19.10.2011, de la Secretaría de Reclamos de la Aduana de Valparaíso.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1.- REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- DÉJESE sin efecto el Cargo N° 920064 de 27.04.2011, por haber sido formulado fuera de plazo.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL/GJP/ESF/ROT/rot.
R-725-10
28.03.2012



Plaza Sotomayor N°
60
Valparaíso/Chile
Teléfono (22)



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECLAMO N° 138/2011

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 259 /

VALPARAÍSO,

06 OCT. 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 138, de 15.06.2011 del Agente de Aduanas señor Roly Salas L., en representación de los señores ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A., R.U.T. N° 99.575.150-K, en que solicita anular el Cargo N° 920.064/27.04.2011 en base a jurisprudencia de la Corte Suprema y por cuanto se ha anulado la aplicación del TLC Chile-USA por una situación meramente administrativa.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I. (151) N° 3460020780-8, de fecha 13.06.2008, se solicitó a despacho un contenedor con 7.930 cartones con 3.630 KN de herbicida agrícola preparado VULCANO 70%, gránulos dispersables, ingrediente activo flucarbazone sódico concentración 700 g/kg., bajo régimen de importación TLCCH-USA.

2.- QUE mediante el Cargo N° 920.064, de fecha 27.04.2011, se deniega preferencia arancelaria por presentar Certificado de Origen con datos incompletos según lo establece el Cap. IV Sección B del TLC Chile USA y Oficio Circular N° 343/2003 específicamente en el campo 1 y campo 3 debe indicarse el número de identificación tributaria del exportador y del productos, respectivamente, siendo estos datos obligatorios y no facultativos. De igual manera el campo 8 registra "YES" lo que implica que quien certifica es el productor, mientras que quien firma el documento es el jefe de comercio exterior de la empresa importadora.

3.- QUE el recurrente expone:

- Solicita la anulación del Cargo antes mencionado en base a lo resuelto por la Corte Suprema según Rol N° 7727-08, que no fue considerado por el fiscalizador al momento de formular el cargo.

- De la lectura de este fallo se desprende que la Corte Suprema hace distinción entre los cargos formulados por una Declaración de ingreso (Artord. 92: plazo 1 año) y los formulados por otros fundamentos (Artord. 94: plazo 3 años).

- En el presente caso de la D.I. N° 3460020780-8/13.06.2008, le procedería el plazo de 1 año a contar de la fecha de legalización, esto es, hasta el día 13.06.2009, dejando en claro que no existe intención dolosa en la confección de la Declaración de Ingreso, ya que se trataría de un error formal.

- Al mismo tiempo no sería procedente el cargo en razón a errores de llenado del formulario del Certificado de Origen conforme lo detallado por el fiscalizador ya que en ninguna parte del texto del Tratado ni en el Oficio 343/29.12.2003 se estipula esta situación.

4.- QUE a fojas 7, se adjunta fotocopia del Certificado de Origen de fecha 12.06.2008 el cual analizado, presenta datos no proporcionados en campos 1 y 3, al no indicar el rol único tributario y al presentar en el campo 5, en la columna Productor la palabra "YES", lo cual no se compadece con la firma de este documento efectuada por el Jefe de Comercio Exterior de la firma ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.

5.- QUE a fojas 20 a 32 de este expediente se adjunta fotocopia de fallo resuelto por la Corte Suprema caratulado Rol 7727-08 que en el caso de Xerox de Chile S.A., resolvió acoger la demanda presentada declarando ilegales las resoluciones que formularon los cargos por derechos arancelarios emitidos, por las razones que se indican.



Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

6.- **QUE** a fojas 37 y 38, el fiscalizador informante señala:

- En la revisión del certificado de origen se detectó una evidente irregularidad, por cuanto según lo establece en forma taxativa el Of. Circ. N° 343 antes citado, en el campo N° 8: Productor (Producer), se registró "YES" ("SI"), lo que debe indicarse solo cuando quien emite el certificado es el productor de la mercancía en USA, no obstante el que firma este documento es el Jefe de Comercio Exterior del Importador Arysta LifeScience Chile S.A., en Chile, incurriéndose en una incongruencia de los datos registrados en el documento, por cuanto ambas constataciones ocurren en lugares y tiempos distintos, no debiendo por tanto haberse emitido nunca este documento. De igual manera, se agrega como elemento de invalidez del certificado, la omisión del Número de Identificación Tributaria tanto del Exportador, como del Productor de la mercancía, ya que estos campos son taxativos y no facultativos.

- Las instrucciones para completar los datos del Certificado de Origen están contempladas en el Oficio Circular N° 343/29.12.2003 que complementa las instrucciones del Oficio Ordinario N° 333 de 18.12.2003 de la D.N.A sobre normas para la aplicación del TLC entre Chile y USA y el Oficio N° 189 sobre Certificado de Origen Chile – Estados Unidos. En este último señala "En relación al Tratado de Libre Comercio en vigor con los Estados Unidos de Norteamérica se reiteran las instrucciones impartidas por el numeral 5.1 del Oficio Circular N° 333, de 18.12.2003 en el sentido que en la importación de productos originarios de dicho país que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o inglés, que contenga la información a que se refiere el Anexo I del Oficio Circular N° 343/2003".

- Con relación a la jurisprudencia emanada del Rol N° 7727-8 de la Corte Suprema de Justicia, cabe señalar que el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas comienza definiendo lo que se entiende por legalización, y a su vez este mismo artículo dispone que: "Una vez legalizadas las declaraciones solo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación: cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren. Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la declaración interpuesta así lo disponga".

- En el presente caso no existe ninguna Resolución del Director Nacional de Aduanas que anule o modifique la declaración de ingreso en cuestión condición imprescindible en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, por lo cual procede aplicar los mecanismos y plazos establecidos en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, criterio que se encuentra consagrado y sustentado en el informe N° 08, de fecha 06.03.2002 de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, donde se concluye que la norma general que establece las facultades del servicio para formular cargos es la contenida en el artículo 94 de la ordenanza de aduanas, de manera tal que si el cargo no se deriva de una modificación o anulación de una declaración legalizada, debe aplicarse esta disposición como regla general.

7.- **QUE** a fojas 39 y 40, por Resolución s/n y Ordinario N° 1452 de fechas 18 y 19.07.2011 respectivamente, notifica del trámite de recepción de la Causa a Prueba, por existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

8.- **QUE** a fojas 60, el despachador por Carta N° 78, de fecha 27.07.2011, responde Causa a Prueba, en la cual señala:

- En estricto rigor todo lo indicado en el punto N° 2 de la Carta N° 57 que dio inicio al formulario de Reclamación N° 138 de fecha 15.06.2011 tramitada ante esta Dirección Regional, específicamente en lo descrito en el texto del Tratado TLC Chile-USA, artículo 4.12 y 4.13.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Unidad de Controversias

- En el análisis de la documentación de base que sirvió para la confección de la Declaración de Ingreso N° 3460020780, de fecha 13.06.2008.

9.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo a lo antecedentes aportados por el recurrente, el informe del fiscalizador informante y lo resuelto en el Informe Jurídico N° 8, de fecha 06.03.2002 de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas que concluyó que la regla general en materia de formulación de cargo la constituye el ex artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas (hoy 94) , ya que la formulación de cargos de conformidad al ex artículo 91 (hoy 92) exige de una Resolución previa que invalide o modifique una declaración legalizada, cuando concurren las causales que esta norma indica., se determina confirmar el cargo N° 920.064/27.04.2011.

QUE en consecuencia, y

105.700.500

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.064, de fecha 27.04.2011 por las razones indicadas en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
 Jueza Directora Regional
 Aduana de Valparaíso


 PSA/AAC/FOC/MNE/ACP.
 SECRETARIA OSORIO CATALÁN
 SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
 ADUANA VALPARAISO



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 2285763